

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

*Reglamento para la Tenencia Responsable y Control de Perros y Gatos para
el Municipio de Cuautlancingo, Puebla*



REFORMAS

Publicación

Extracto del texto

19/feb/2020	ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cuautlancingo, de fecha 11 de octubre de 2019, por el que aprueba el REGLAMENTO PARA LA TENENCIA RESPONSABLE Y CONTROL DE PERROS Y GATOS PARA EL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
-------------	---

CONTENIDO

REGLAMENTO PARA LA TENENCIA RESPONSABLE Y CONTROL DE PERROS Y GATOS PARA EL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA 5

CAPÍTULO I..... 5

DISPOSICIONES GENERALES 5

 ARTÍCULO 1 5

 ARTÍCULO 2 5

 ARTÍCULO 3 5

 ARTÍCULO 4 5

 ARTÍCULO 5 5

 ARTÍCULO 6 6

CAPÍTULO II..... 9

COMPETENCIA 9

 ARTÍCULO 7 9

 ARTÍCULO 8 9

 ARTÍCULO 9 10

 ARTÍCULO 10 12

 ARTÍCULO 11 12

 ARTÍCULO 12 13

 ARTÍCULO 13 14

 ARTÍCULO 14 15

 ARTÍCULO 15 16

CAPÍTULO III..... 16

DE LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES 16

 ARTÍCULO 16 16

 ARTÍCULO 17 17

CAPÍTULO IV..... 20

DE LA CAPTURA 20

 ARTÍCULO 18 20

 ARTÍCULO 19 20

 ARTÍCULO 20 20

 ARTÍCULO 21 21

 ARTÍCULO 22 21

 ARTÍCULO 23 21

 ARTÍCULO 24 21

 ARTÍCULO 25 21

 ARTÍCULO 26 21

 ARTÍCULO 27 22

CAPÍTULO V..... 22

DEL SACRIFICIO..... 22

 ARTÍCULO 28 22

 ARTÍCULO 29 22

ARTÍCULO 30	23
ARTÍCULO 31	24
ARTÍCULO 32	24
ARTÍCULO 33	24
ARTÍCULO 34	24
ARTÍCULO 35	24
ARTÍCULO 36	24
ARTÍCULO 37	25
ARTÍCULO 38	25
CAPÍTULO VI.....	25
DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES.....	25
ARTÍCULO 39	25
ARTÍCULO 40	26
CAPÍTULO VII	26
DEL DESTINO DE LOS CADÁVERES	26
ARTÍCULO 41	26
ARTÍCULO 42	26
ARTÍCULO 43	26
ARTÍCULO 44	26
CAPÍTULO VIII	27
DE LA DENUNCIA.....	27
ARTÍCULO 45	27
ARTÍCULO 46	27
ARTÍCULO 47	27
CAPÍTULO IX	27
DE LA INSPECCIÓN	27
ARTÍCULO 48	27
ARTÍCULO 49	27
ARTÍCULO 50	28
ARTÍCULO 51	28
ARTÍCULO 52	28
ARTÍCULO 53	28
ARTÍCULO 54	28
ARTÍCULO 55	29
ARTÍCULO 56	29
ARTÍCULO 57	29
ARTÍCULO 58	29
CAPÍTULO X.....	29
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD	29
ARTÍCULO 59	29
ARTÍCULO 60	30
ARTÍCULO 61	30
CAPÍTULO XI	31

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.....	31
ARTÍCULO 62	31
ARTÍCULO 63	31
ARTÍCULO 64	31
ARTÍCULO 65	31
ARTÍCULO 66	31
ARTÍCULO 67	32
ARTÍCULO 68	32
ARTÍCULO 69	34
ARTÍCULO 70	35
ARTÍCULO 71	35
ARTÍCULO 72	35
ARTÍCULO 73	36
ARTÍCULO 74	36
ARTÍCULO 75	36
CAPÍTULO XII	36
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD	36
ARTÍCULO 76	36
TRANSITORIO	37

**REGLAMENTO PARA LA TENENCIA RESPONSABLE Y CONTROL
DE PERROS Y GATOS PARA EL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO,
PUEBLA**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

El presente Reglamento es de observancia general en el Municipio de Cuautlancingo, Puebla, sus disposiciones son obligatorias, de orden público e interés social.

ARTÍCULO 2

El Reglamento tiene por objeto, establecer las acciones de prevención, control y vigilancia, ante los problemas derivados por la presencia de perros y gatos en el territorio del Municipio, fomentando en todo momento la protección, tenencia responsable, control y bienestar de estas especies.

ARTÍCULO 3

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se ejercerán a través de la Unidad de Control Canino y Felino del Municipio de Cuautlancingo, Puebla, en adelante LA UNIDAD, el cual podrá ser operado por el Ayuntamiento o concesionado total o parcialmente.

ARTÍCULO 4

Los animales objeto de protección y control de este Reglamento son los perros y gatos que se encuentren dentro del área territorial del Municipio de Cuautlancingo, Puebla.

ARTÍCULO 5

Los derechos por sacrificios humanitarios, esterilización, manutención, tratamientos médicos, procedimientos quirúrgicos de perros y gatos, y en general cualquier otro servicio otorgado por LA UNIDAD, se causarán y pagarán de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Ingresos y demás leyes que correspondan al Municipio.

ARTÍCULO 6

Para los efectos del presente Reglamento, además de los conceptos definidos en la legislación vigente y Normas Oficiales Mexicanas, se entenderá como:

I. **ADOPCIÓN:** Acción mediante la cual una persona recibe a uno o varios perros y/o gatos, aceptando y comprometiéndose a asumir en términos del presente Reglamento, una serie de deberes enfocados en la satisfacción de las necesidades físicas, psicológicas y ambientales de estos animales, así como la prevención de riesgo potencial de agresión, transmisión de enfermedades o daños a terceros que los animales puedan generar a la comunidad o al medio ambiente;

II. **AGRESIÓN LEVE:** Una lesión que menoscabe la integridad corporal o salud física de una persona provocada por un perro o gato, siempre que ésta requiera una sola asistencia facultativa o de la simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión;

III. **AGRESIÓN AGRAVADA:** Una lesión severa o muy grave que pone en peligro la integridad corporal o salud física de una persona provocada por un perro o gato;

IV. **ALBERGUES Y ASILOS:** Sitios dentro de los bienes del dominio privado, especializados en hospedaje de perros y/o gatos para otorgarles un trato digno, mientras son adoptados o se decide sacrificio humanitario;

V. **ANIMALES ABANDONADOS:** Aquellos que deambulen libremente por los espacios públicos, sin placa de identidad u otra forma de identificación, así como aquellos que queden sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, o que estando bajo el cuidado de los mismos, estos no los provean de las necesidades básicas que garanticen su bienestar

De igual forma se entenderán aquellos que portando placa de identificación sean capturados en la vía pública y no recuperados o reclamados por sus propietarios en los términos del presente Ordenamiento;

VI. **ANIMALES AGRESORES:** Aquellos que en forma espontánea o provocada o como resultado de algún estímulo nocivo o molesto, ataque a una persona u a otro animal con mordedura, rasguño, contusión o alguna otra similar, pudiendo ocasionar lesiones a la integridad física en piel y mucosa;

VII. ANIMALES DE COMPAÑÍA: Aquellas especies domésticas que son mantenidas bajo el cuidado del ser humano y que habitan con éste de forma cotidiana, utilizadas para su compañía o recreación;

VIII. ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS: Todos los que con independencia de su agresividad pertenecen a especies o razas que tienen capacidad de causar la muerte o lesiones graves a las personas u otros animales;

IX. ASOCIACIONES PROTECTORAS DE PERROS Y GATOS: Personas morales legalmente constituidas, organizaciones no gubernamentales y asociaciones civiles legalmente constituidas, que dediquen sus actividades a la protección de los animales y que demuestren un trabajo de utilidad pública;

X. AYUNTAMIENTO: Al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cuautlancingo, Puebla;

XI. BIENESTAR ANIMAL: Estado de un animal sano en el que su cuidado, manejo y alimentación son tales que sus funciones corporales, su comportamiento innato y capacidad de adaptación no son afectados por tanto se encuentra libre de dolor, miedo o estrés;

XII. CAMPAÑAS: Acción pública realizada de manera periódica para el control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia para evitar la reproducción irracional de animales o para difundir la concientización entre la población para el bienestar animal;

XIII. LA UNIDAD: A la Unidad de Control Canino y Felino del Municipio de Cuautlancingo, Puebla;

XIV. CRIADERO: Establecimiento donde se realizan todo tipo de actividades encaminadas a favorecer la reproducción de los animales de compañía, mediante métodos que no impliquen maltrato o crueldad;

XV. CRUELDAD: El acto intencional de violencia que produzca daño, mutilación, sufrimiento, tortura o la muerte de un animal, así como el abandono de animales y actos de zoofilia;

XVI. DONACIÓN: Actividad que llevan a cabo los propietarios de animales de compañía, que consiste en la entrega voluntaria de estos, a las Autoridades municipales de LA UNIDAD o alguna asociación;

XVII. DIRECTOR: El encargado de LA UNIDAD Municipal de Atención Canina y Felina;

XXVIII. ESTABLECIMIENTOS: Aquellos locales, instalaciones, dependencias y anexos, cubiertos o descubiertos, fijos o móviles que tengan relación con perros y gatos;

XIX. ESTERILIZACIÓN: Proceso por el cual se incapacita a los animales para reproducirse, tal como la ovario histerectomía, orquiectomía bilateral;

XX. FAUNA NOCIVA: Poblaciones de perros y gatos, que constituyan una amenaza para la salud, la economía o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad;

XXI. FOCO RÁBICO: A la notificación de un caso de rabia en humano o animal, confirmado por laboratorio, o evidencias clínico-epidemiológicas presentes en un determinado tiempo y espacio. Si es en área urbana, se considera un radio de 1 a 5 kilómetros y en rural de 2 a 15 kilómetros;

XXII. INSPECTOR MUNICIPAL: Servidor Público Municipal debidamente acreditado, que tiene a su cargo verificar mediante visitas de inspección el cumplimiento del presente Reglamento;

XXIII. MALTRATO: Todo hecho, acto u omisión consciente o inconsciente que pueda ocasionar dolor, estrés o sufrimiento que ponga en peligro la vida del animal o que afecten de forma leve, grave o muy gravemente su salud, así como la sobre explotación de su trabajo;

XXIV. MULTA: Sanción económica impuesta al infractor que consiste en pagar una cantidad de dinero y que se calcula conforme a la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción; exceptuándose cuando se trate del responsable solidario a quien se le impondrá una multa de 2 hasta 40 unidades de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción;

XXV. MUNICIPIO: Al Municipio de Cuautlancingo, Puebla;

XXVI. RABIA: A la enfermedad infectocontagiosa, aguda y mortal, que afecta al sistema nervioso central, provocada por un virus del género lyssavirus y de la familia rhabdoviridae, transmitida por la saliva que contiene el virus de algún animal o persona enfermo o por material contaminado de laboratorio;

XXVII. SACRIFICIO HUMANITARIO: Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de los animales por métodos físicos o químicos, y

XXVIII. UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN: El valor expresado como unidad de cuenta, índice, base, medida o

referencia para determinar la cuantía del pago de las sanciones y multas administrativas al presente Reglamento.

CAPÍTULO II

COMPETENCIA

ARTÍCULO 7

Las autoridades Municipales quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento dentro de su competencia y respetando en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla y demás leyes, normas oficiales mexicanas y ordenamientos legales aplicables. Así mismo, podrán en cualquier momento, solicitar el apoyo e intervención del Gobierno del Estado para la ejecución de las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 8

Corresponde al Ayuntamiento en el marco de su competencia las facultades siguientes:

- I. Decidir la operación de LA UNIDAD, la cual puede ser concesionada u Operada por el mismo Ayuntamiento;
- II. Aprobar y expedir por medio del Cabildo las disposiciones y circulares administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento;
- III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento;
- IV. Celebrar convenios con Autoridades Federales, Estatales y Municipales para la atención coordinada de los problemas de salud pública municipal derivados por la presencia de perros y gatos;
- V. Celebrar convenios de concertación con los sectores público, social y privado con el objeto de coadyuvar con el cumplimiento del presente Reglamento;
- VI. Asociarse para la prestación del servicio con otros Ayuntamientos del Estado u otra entidad Federativa y/o con Asociaciones Civiles, en términos de la legislación vigente;
- VII. Fomentar el trato digno y respetuoso de los perros y gatos a través de LA UNIDAD, y
- VIII. Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en materia del presente Reglamento.

ARTÍCULO 9

Corresponde a LA UNIDAD el ejercicio de las siguientes facultades;

I. Atender y resolver en los términos del presente Reglamento las denuncias que se presenten por perros y/o gatos agresores y demás violaciones a este Reglamento;

II. Capturar perros y/o gatos agresores, abandonados y perdidos en la vía pública en los términos del presente Reglamento, canalizando a los de fauna silvestre a la autoridad competente;

III. Procurar un trato digno y respetuoso a todos los perros y/o gatos que por razón alguna hayan ingresado a LA UNIDAD, velando en todo momento por su bienestar;

IV. Observar clínicamente a los perros y/o gatos capturados por abandono o agresión, de conformidad con los lineamientos del presente Reglamento;

V. Ejecutar en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, campañas estratégicas y permanentes de vacunación antirrábica;

VI. Dar en adopción o sacrificar humanitariamente a los perros y/o gatos que, habiendo cumplido el lapso de observación, no hayan sido reclamados por sus propietarios o cuando éstos así lo soliciten. Estas acciones deberán realizarse como lo establece la NOM-033-SAG/ZOO-2014. Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres.

La adopción a que se hace referencia en la fracción que antecede, se realizará a través de las Asociaciones Protectoras de Perros y Gatos que cuenten con la infraestructura adecuada para el alojamiento y cuidado de los mismos y que cuenten con un convenio suscrito con el Ayuntamiento;

VII. En caso de que se sospeche de rabia, se practicará la craneotomía;

VIII. Ordenar los diagnósticos de rabia por medio de análisis de los laboratorios a través de laboratorio público o privado que forme parte de los sistemas nacionales de referencia;

IX. Canalizar a las personas agredidas, para su tratamiento oportuno al Centro de Salud más cercano;

X. Retirar de la vía pública a los perros y gatos muertos;

- XI. La disposición final de perros y gatos, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas, Leyes correspondientes en la materia y en concurrencia con las Secretarías del ramo;
- XII. Realizar campañas informativas para la población en general respecto a la responsabilidad que implica la posesión de perros y gatos;
- XIII. Proporcionar agua, alimento y protección contra las inclemencias del tiempo a los animales que hayan sido capturados en la vía pública o los que estén sujetos a observación, durante el tiempo de su estancia, debiendo el propietario o poseedor cubrir los gastos generados;
- XIV. Aplicar las medidas de seguridad y sanciones que establece este Reglamento;
- XV. Cumplir dentro de su competencia con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas siguientes:
- a) NOM-011-SSA2-2011. Para la prevención y control de la rabia humana y en los perros y gatos;
 - b) NOM-033-SAG/ZOO-2014. Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres;
 - c) NOM-042-SSA2-2006. Prevención y control de enfermedades. Especificaciones sanitarias para los centros de atención canina;
 - d) NOM-051-ZOO-1995. Trato humanitario en la movilización de animales;
 - e) NOM-087-ECOL-SSA1-2002, Protección Ambiental- Salud Ambiental- Residuos Peligrosos biológicos-infecciosos, y
 - f) Las demás relativas y aplicables a la materia;
- XVI. Realizar los censos para elaborar el registro municipal de perros y gatos, catalogando los potencialmente peligrosos, de conformidad con las disposiciones legales que apliquen;
- XVII. Celebrar campañas estratégicas y permanentes para disminuir la población canina y felina mediante donación de los no deseados;
- XVIII. Realizar campañas estratégicas y permanentes para estabilizar la población de perros y gatos a través de su esterilización;
- XIX. En coordinación con la Secretaria de Salud del Estado de Puebla, dar atención a los focos rábicos;

XX. Promover y vigilar la participación de las Asociaciones Protectoras de perros y gatos que se encuentren debidamente registrados, en lo relativo con este Reglamento;

XXI. Opinar respecto a los establecimientos que realicen funciones en materia del presente Reglamento;

XXII. Rendir informe a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, de conformidad a los lineamientos que la misma emita;

XXIII. Controlar y determinar acciones en la población canina y felina cuando por exceso se convierta en fauna nociva;

XXIV. Elaborar el manual interior de LA UNIDAD, que incluya la programación y calendarización con fechas y horarios de los servicios que ofrecen, así como las circunstancias especiales que puedan modificarlos;

XXV. Coadyuvar con clubes, sociedades, asociaciones, organizaciones, escuelas afines a la tenencia responsable y protección de perros y gatos, permitiendo el desarrollo de actividades de registro, reconocimiento, difusión, eventos y exposiciones, brindando el apoyo necesario para llevar a cabo dichos fines, impulsando la cultura canófila dentro de la población, y

XXVI. Las demás que le confiera el Ayuntamiento, este reglamento y los ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 10

La UNIDAD contará con el personal necesario para el logro de los objetivos propuestos, pero como mínimo contará con un Director quien será el Director de Salud del Ayuntamiento, un Médico Veterinario Zootecnista con cédula profesional como Responsable Técnico, un Coordinador de Control Canino, personal administrativo y los oficiales de control canino necesarios de acuerdo a la población de perros y gatos dentro el Municipio.

ARTÍCULO 11

Son obligaciones y facultades del Director de LA UNIDAD:

I. Atender operativamente las denuncias relacionadas con animales agresores y demás faltas del presente Reglamento;

II. Realizar las visitas de verificación y emitir resolución;

III. Coordinarse con las dependencias de la Administración Pública Federal y Estatal para realizar acciones tendientes a prevenir y

controlar la rabia y demás problemas de salud pública municipal derivadas por la presencia de perros y gatos dentro del Municipio;

IV. Concertar con los sectores social y privado, las acciones señaladas en la fracción anterior;

V. Elaborar un padrón que contenga a los Médicos Veterinarios Zootecnistas que desarrollen sus actividades dentro del Municipio;

VI. Llevar y actualizar el registro municipal de perros y gatos conforme se señala la fracción XVI del artículo 9 del presente Reglamento;

VII. Elaborar estadísticas de las acciones que lleve a cabo LA UNIDAD;

VIII. Entregar la información de los registros obtenidos y en general de cualquier dato o estadística referente a las actividades de LA UNIDAD a las Autoridades Sanitarias correspondientes, en los formatos que éstas determinen;

IX. Disponer de los animales no reclamados cuando estos puedan tener un fin distinto al sacrificio humanitario, basando su decisión en el bienestar animal y las disposiciones del presente Reglamento;

X. Vigilar la aplicación del presente Reglamento, e imponer según corresponda, las sanciones a los infractores;

XI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario para la ejecución de las disposiciones del presente Reglamento;

XII. Avisar a las autoridades correspondientes cuando en la vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento se perciba la posible comisión de uno o varios delitos;

XIII. Dispensar a solicitud del interesado, el sacrificio de perros y gatos que ingresan a LA UNIDAD, y

XIV. Las demás en materia de su competencia que indique el Honorable Ayuntamiento.

ARTÍCULO 12

Son obligaciones y facultades del Responsable Técnico de LA UNIDAD, las siguientes:

I. Mantener bajo vigilancia y cuidados a los animales que ingresan a LA UNIDAD, velando en todo momento por su bienestar;

II. Ejecutar campañas estratégicas y permanentes de vacunación antirrábicas de perros y gatos, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado de Puebla;

- III. Ejecutar operativamente los focos rábicos en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado de Puebla;
- IV. Realizar sacrificios humanitarios a los perros y gatos, en términos de este Reglamento, con el auxilio de los Oficiales de Control canino de LA UNIDAD;
- V. Programar y ejecutar campañas estratégicas y permanentes de esterilización de caninos y felinos;
- VI. Recabar y remitir muestras a los laboratorios acreditados, para confirmar y vigilar, en su caso, la presencia de rabia, enviando debidamente requisitados y en forma permanente los cerebros de los animales agresores que fallecen durante el periodo de observación o que fueron sacrificados y los de animales sospechosos, muertos en la vía pública;
- VII. Diseñar y difundir programas educativos, para la prevención y control de los problemas de salud pública municipal, relativas a las tenencias de perros y gatos, que fomenten el bienestar de éstos;
- VIII. Programar y coordinar campañas estratégicas y permanentes para disminuir la población canina y felina a través de la donación de los animales no deseados, los cuales podrán ser donados o sacrificados en los términos del presente reglamento;
- IX. Orientar a la ciudadanía que así lo solicite, sobre las medidas preventivas para el buen estado de salud de sus mascotas;
- X. Realizar visitas domiciliarias para la verificación del presente Reglamento;
- XI. Ejecutar las medidas de seguridad necesarias por infracciones al presente Reglamento;
- XII. Dirigir las estrategias y coordinar las acciones en materia de prevención y control de la salud pública municipal derivadas de la presencia de perros y gatos, en coordinación con las Secretaría de Salud del Estado de Puebla, y
- XIII. Las demás que en materia de su competencia le indique el Director de LA UNIDAD.

ARTÍCULO 13

Las funciones y responsabilidades del Coordinador del Control Canino de LA UNIDAD, son las siguientes:

- I. Aplicar las vacunas antirrábicas en perros y gatos en sus fases intensivas y de reforzamiento, como lo establece la NOM-011-SSA2-

2011, para la prevención y control de la rabia humana y en los perros y gatos;

II. Capturar y retener de la vía pública a los animales agresores, abandonados, perdidos o muertos;

III. Auxiliar al Responsable Técnico en el sacrificio humanitario de los perros y gatos;

IV. Auxiliar al Responsable Técnico en la toma y envío de muestras de cerebro para análisis en el laboratorio, y

V. Las demás que en materia de su competencia le indique el Director de LA UNIDAD.

ARTÍCULO 14

Corresponde a los establecimientos en donde se ejerzan actividades profesionales en el campo de la Medicina Veterinaria en lo relativo a este Reglamento, ubicados dentro del Municipio ante LA UNIDAD:

I. Comunicar a LA UNIDAD su apertura a más tardar dentro de los quince días siguientes del inicio de sus actividades;

II. Conocer y difundir el presente Reglamento;

III. Convenir con LA UNIDAD y la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, su participación en las campañas estratégicas y permanentes de vacunación antirrábica;

IV. Acordar con LA UNIDAD y la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, en la difusión de la tenencia responsable y bienestar animal;

V. Comunicar a LA UNIDAD, en caso de ingresos a su establecimiento o tener en observación algún animal agresor o sospechoso de rabia, de forma inmediata y rendir un informe diario sobre el estado de salud del perro o gato, y en su caso, la muerte del mismo, debiendo entregar el cadáver a la brevedad posible, mismas acciones respaldadas mediante responsiva medica;

VI. Exhibir a la visita del público, la documentación exigida por el Ayuntamiento para su funcionamiento, así como un anuncio con el nombre de la persona responsable del establecimiento, institución que expidió el título profesional y numero de cedula profesional, y

VII. Denunciar ante LA UNIDAD, cualquier hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 15

Las Universidades, escuelas, asociaciones protectoras de animales, clubes y organizaciones relacionadas con la materia del presente Reglamento podrán ante LA UNIDAD:

- I. Acreditar su confirmación o registro tal y como lo dispone la legislación vigente;
- II. Solicitar inspecciones a casos concretos, cuando existan indicios de irregularidades, concernientes al presente Reglamento;
- III. Colaborar en la promoción de la tenencia responsable y bienestar animal;
- IV. Coadyuvar en la promoción de campañas de vacunación, esterilización y donación de perros y gatos en el municipio;
- V. Coadyuvar en el cumplimiento del presente Reglamento;
- VI. Realizar con sus propios medios, acciones relativas a la materia del presente Reglamento en el territorio del Municipio, previa autorización de LA UNIDAD, y
- VII. Las demás que conforme a sus estatutos les permitan ejercer para los fines semejantes a la materia del presente Reglamento.

CAPÍTULO III

DE LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES

ARTÍCULO 16

La tenencia de perros y gatos, queda condicionada para su alojamiento, al espacio, medidas higiénicas y a las necesidades de conducta de cada especie y raza. Al propietario o poseedor de perros y gatos podrán ante LA UNIDAD:

- I. Identificar e inscribir a sus perros y gatos individualmente, dentro del plazo de tres meses a partir de su nacimiento o un mes de su adquisición, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- II. Solicitar la cancelación de las inscripciones por muerte, pérdida o transmisión, dentro del plazo máximo de un mes;
- III. Pedir información y orientación necesaria en relación con los derechos y obligaciones sobre la tenencia y enfermedad de perros y gatos;

IV. Acreditar que los perros y gatos a su cargo han recibido tratamientos médico veterinarios curativos y preventivos contra las enfermedades propias de la especie que posee, dando prioridad a las enfermedades potencialmente transmisible al humano, así mismo:

a) Es obligación de todo propietario o poseedor de perros y gatos llevarlos a vacunar contra la rabia a los establecimientos que para tal efecto establezcan las autoridades sanitarias, LA UNIDAD o con un médico veterinario con cédula profesional;

b) La vacunación antirrábica se hará en congruencia con la NOM-011-SSA2-2011, para la prevención y control de la rabia, y

c) La esterilización de perros y gatos se efectuará exclusivamente por médicos veterinarios con cédula profesional;

V. Comprobar los tratamientos señalados en el artículo anterior mediante documentos expedidos por LA UNIDAD o médico veterinario con cédula profesional;

VI. Presentar de inmediato a la mascota mordida por animales rabiosos o sospechosos de rabia o que hubiese estado en contacto directo con los mismos, el cual se quedará para la observación clínica, hasta cubrir los criterios epidemiológicos del caso o respaldarlo con responsiva médica, quedando como corresponsable, el médico veterinario que extienda la misma, y

VII. Coadyuvar a fomentar el conocimiento del presente Reglamento dentro de los clubes, sociedades y organizaciones de los que formen parte, así como en eventos desarrollados por éstos e invitar a propietarios y poseedores a conocer estas organizaciones de los que formen parte, así como en eventos desarrollados por estos e invitar a propietarios y poseedores a conocer estas organizaciones que difunden la protección a los perros y gatos a través de la tenencia responsable.

ARTÍCULO 17

Son obligaciones del propietario o poseedor de perros y gatos las siguientes:

I. Deberá mantener dentro de sus domicilios a sus animales, impidiendo que deambulen libremente en la vía pública;

II. Tendrá prohibido entrar a los establecimientos con perros o gatos donde se fabriquen, manipulen o vendan alimentos o áreas de juegos infantiles, a excepción de aquellos que son utilizados en apoyos

terapéuticos o adiestrados para ayudar al desarrollo de las personas con cualquier tipo de discapacidad;

III. Colocar en todo momento una correa a los perros para transitar en la vía pública;

IV. Responsabilizarse de los daños y perjuicios que sus perros o gatos ocasionen;

V. Deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que los perros y gatos defecuen u orinen en vía pública, parques y jardines. En caso de producirse, estarán obligados a recolectar inmediatamente las heces de sus animales;

VI. Colocar bozal, correa o cadena no extensible de menos de dos metros a los perros potencialmente peligrosos de las siguientes razas o híbridos tales como: Staffordshire Bull Terrier, Presa Mallorquin, Fila Brasileño, Presa Canario, Bullmastiff, American Pitbull Terrier, Rottweiler, Bull Terrier, Dogo de Burdeos , Tosa Inu, Dogo Argentino, Doberman, Mastin Napolitano y/o otro tipo de raza que el propietario tenga conocimiento de que su perro es agresivo o nervioso, por lo que deberá portar el bozal correspondiente; asimismo no deberán llevar más de un perro por persona la cual deberá ser mayor de edad;

VII. Dar buen trato, un sitio seguro, protección de la intemperie, área con libertad de movimiento, aseo, alimentación de acuerdo a su condición fisiológica, limpieza del lugar donde vivan los perros o gatos;

VIII. La posesión de los perros y gatos, no debe constituirse en un peligro o molestia para los vecinos. En este caso el propietario o poseedor estará obligado a impedir que el animal o los animales causen daño o molestia a terceras personas;

IX. Todo poseedor o propietario de un animal doméstico peligroso estará obligado a colocar un letrero de aviso que indique peligro o precaución, el cual deberá estar en un lugar visible para los transeúntes;

X. Los propietarios o poseedores de perros y gatos, están obligados a proporcionar al personal de LA UNIDAD, los documentos que acrediten que los animales se encuentran vacunados, cuando éstos le sean requeridos. El personal de la UNIDAD podrá requerir tales documentos, ya sea que el animal se encuentre en vía pública o dentro de la propiedad privada. En caso de que no compruebe que el animal está vacunado será sujeto a observación en la UNIDAD, para lo cual se procederá en los términos de lo dispuesto en el artículo 27, en lo que sea aplicable;

XI. Fundamentar cualquier decisión y acción relativa en las “cinco libertades” mundialmente reconocidas para los animales: vivir libre de hambre, de sed y desnutrición; libre de miedo y angustia; libre de molestias físicas y térmicas; libre de dolor, de lesión y de enfermedad, y libre de manifestar un comportamiento natural, por tal circunstancia queda prohibido:

a) Amarrar o encadenar a un animal por un plazo mayor a cuatro horas, impidiéndole defecar, comer o dormir, propiciándole un malestar y alterando su hábitat;

b) Amarrar un animal en la vía pública;

c) Celebrar espectáculos que causen maltrato a los animales en la vía pública;

d) Comercializar animales enfermos, con lesiones, traumatismo, fracturas o heridas;

e) Comercializar con los cadáveres de cualquier animal;

f) Suministrar drogas sin fines terapéuticos o hacer ingerir bebidas alcohólicas a un animal;

g) Maltratar animales abandonados que deambulen en la vía pública;

h) Obsequiar o vender perros o gatos vivos, especialmente cachorros para fines de propaganda o promoción comercial, premios de sorteos o loterías o su utilización o destino como juguete infantil; u otros actos análogos que altere su constitución física o maltrato;

i) Usar animales vivos, como instrumento de entrenamiento en animales de guardia, de ataque o como medida para verificar su agresividad;

j) Vender perros y gatos en áreas en las que se atente contra la integridad física de las personas;

k) Celebrar peleas de perros;

l) Vender o alquilar perros y gatos en la vía pública;

m) Arrojar animales muertos o sacrificados en barrancas, lotes baldíos, residuos sólidos municipales o en sitios no aptos;

n) Filmar o grabar actos con perros o gatos que puedan degradar la salud mental de los individuos, tales como peleas, coitos, etcétera, y

o) Solo se permitirán que se mantengan perros y gatos en las azoteas cuando exista un lugar donde puedan resguardarlos y protegerlos de los cambios climáticos adversos y que cuenten con las condiciones necesarias para mantenerles su higiene y salud, debiendo el

propietario o poseedor cercar la azotea que colinde con otras viviendas.

La instalación y operación de albergues, criaderos, asilos o cualquier otro establecimiento, que implique la presencia de dos o más ejemplares de la misma raza y diferente sexo con fines de reproducción para la explotación comercial o su alojamiento permanente o temporal, deberá cumplir con locales e instalaciones adecuadas que permitan el crecimiento natural de las especies, aire, luz, alimento, bebida, espacio suficiente o de abrigo contra la intemperie que cause o pueda causar daño al animal y la no afectación de terceras personas.

CAPÍTULO IV

DE LA CAPTURA

ARTÍCULO 18

La captura de los animales en la vía pública, para su observación en LA UNIDAD mediante el área de Control Canino, solo puede realizarse cuando éstos se encuentren bajo las siguientes circunstancias:

- I. Los perros que sin propietario o poseedor transiten libremente en la vía pública;
- II. Todo animal que haya agredido a una o más personas o animales;
- III. Todo animal presuntamente rabioso y que por las circunstancias constituya un peligro sanitario, aun cuando no haya mordido a persona alguna, y
- IV. Todo animal que haya sido mordido por otro animal con síntomas de rabia.

ARTÍCULO 19

La captura se realizará por los Oficiales de Control Canino, quienes estarán debidamente identificados, capacitados y equipados, evitando en cualquier momento actos de crueldad, tormento, sobreexcitación o escándalo público.

ARTÍCULO 20

Las personas que acrediten la propiedad del animal mediante documento o declaración de dos testigos; pero que la captura ya se haya realizado al momento de la reclamación, los Agentes de Control

Canino le expedirán el comprobante correspondiente para recogerlo posteriormente en las instalaciones de LA UNIDAD.

ARTÍCULO 21

La captura se hará en un vehículo perfectamente identificado, que efectúe recorridos periódicos en itinerarios planeados, con especial atención a aquellos sitios en los que abundan perros como son mercados, puestos de comida, parques y barrancas, observando en todo caso lo dispuesto por la Norma NIM-051-ZOO-1995. Trato humanitario en la movilización de animales.

ARTÍCULO 22

La movilización de perros y gatos sospechosos de rabia, deberá hacerse en jaulas de trampas especiales, que eviten el contacto de éstos con animales sanos y en caso de los gatos y demás animales de compañía, éstos se transportarán en jaulas también especiales.

ARTÍCULO 23

Se sancionará en los términos del presente Reglamento y/o Bando de Policía y Gobierno del municipio de Cuautlancingo, a aquella persona que agrede a los Oficiales de Control Canino, y que cause algún daño a vehículos oficiales o al equipo utilizado para tal fin.

ARTÍCULO 24

La observación de los perros y gatos señalados en la fracción I del artículo 18, se hará durante los diez días hábiles siguientes a su captura, en caso de riesgo de rabia, el periodo podrá limitarse a 72 horas.

ARTÍCULO 25

La observación de los perros y gatos señalados en las fracciones II, III y IV del artículo 18, se realizará durante los diez días siguientes a la fecha de la agresión o su captura.

ARTÍCULO 26

La observación que se menciona en el artículo anterior, deberá llevarse a cabo por un Médico Veterinario Zootecnista o por el personal de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, bajo su directa supervisión, informando el estado de salud del animal al médico responsable de atender a las personas expuestas.

ARTÍCULO 27

En caso de que, el animal sujeto de la observación al término de ésta, no se le detecta la rabia, será devuelto a su propietario después de cubrir los siguientes requisitos:

- I. Realizar solicitud por escrito al Director de LA UNIDAD, 48 horas anteriores al cumplimiento del periodo de observación señalado por los artículos 24 y 25 del presente Reglamento;
- II. Acreditar su calidad de propietario;
- III. Demostrar que cuenta con los tratamientos preventivos y curativos, en caso de que sea necesario, de conformidad con la fracción IV del artículo 16 del presente Reglamento;
- IV. Si al caso aplicara, pague los daños que hubiese ocasionado el animal, así como los gastos de alimentación, y
- V. Las sanciones y derechos que correspondan.

CAPÍTULO V

DEL SACRIFICIO

ARTÍCULO 28

El sacrificio humanitario de los perros y gatos, podrá realizarse por las condiciones siguientes:

- I. En razón del sufrimiento que le cause un accidente;
- II. Enfermedad terminal o daño irreversible;
- III. Incapacidad física o trastornos seniles que comprometan su bienestar;
- IV. Cuando el animal constituya una amenaza para la salud o la economía, y
- V. Cuando por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad.

El sacrificio de animales deberá ser humanitario y de conformidad a lo establecido en la norma NOM-033-SAG/ZOO-2014, Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres.

ARTÍCULO 29

Constituye una amenaza para la salud los animales que hayan lesionado gravemente a alguna persona, los que hayan agredido por segunda ocasión, los que sean portadores de alguna enfermedad que

ponga en riesgo la salud o la vida de los humanos, los que por su agresividad representen un peligro constante para los ciudadanos o aquellos que por cualquier otra circunstancia ponga en riesgo la integridad o salud de las personas.

ARTÍCULO 30

Los perros y gatos que hayan producido algún tipo de lesión a cualquier ciudadano, éstas serán consideradas como:

- I. Lesiones leves, las que tardan en sanar de 1 a 7 días y no pongan en peligro la vida;
- II. Lesiones moderadas, las que tardan en sanar de 8 a 15 días y no pongan en peligro la vida, y
- III. Lesiones graves, las que tardan más de 15 días en sanar y pongan en peligro la vida.

En todos los casos serán remitidas por 10 días a LA UNIDAD con el fin de determinar el estado de salud del animal agresor, colaborando con la Institución de Salud que atiende a la persona agredida.

Si del resultado de la observación se determina que el animal está sano, será regresado a su propietario o poseedor, previo pago de la multa a la que se refiere el artículo 68 del presente Reglamento y de los gastos generados por el animal durante su estancia en la UNIDAD, apercibiéndolo de que en caso de que el animal vuelva agredir a otra persona, el animal será sacrificado.

Si la agresión producida por el animal fue de tal gravedad que ponga en peligro la vida o integridad de la persona agredida, el referido animal no será devuelto a su propietario o poseedor sino que podrá ser sacrificado, por constituir una amenaza para la salud.

Si del resultado de la observación se desprende que el animal es portador de alguna enfermedad que ponga en riesgo la salud de las personas, se le informará tal situación al propietario o poseedor, y se procederá a sacrificar al animal, por constituir una amenaza para la salud, debiendo disponer de su cadáver en los términos establecidos en la Norma NOM-087-ECOL-SSA1-2002.

Los resultados de la observación serán informados inmediatamente a la persona agredida, a los médicos responsables de su atención, así como a la instancia competente en materia de Salud en el Estado de Puebla.

ARTÍCULO 31

Si transcurrido los términos contenidos en los artículos 24 y 25 de este Reglamento, sin que alguna persona hubiese solicitado la devolución del animal sujeto a observación o presentándose no cumpla con los requisitos señalados en el artículo 27, el Director de LA UNIDAD indicará lo procedente conforme a lo establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 32

Todo perro o gato que agreda por dos o más ocasiones en vía pública o espacio público será sacrificado humanitariamente.

Así mismo, cuando un perro o gato sea capturado en los términos de este Reglamento, por segunda ocasión en la vía pública.

ARTÍCULO 33

Se realizará el sacrificio humanitario de los perros y gatos que estuvieron en contacto o fueron agredidos por algún animal que tenga rabia o que no hayan recibido la vacuna antirrábica durante los doce meses previos a la agresión.

ARTÍCULO 34

Ninguna persona podrá sacrificar a perros o gatos que hayan mordido a personas o animales, salvo justificación comprobada o peligro inminente, lo que deberá acreditar, notificar y entregar el cadáver dentro de las doce horas siguientes, a LA UNIDAD.

ARTÍCULO 35

Una vez realizado dicho sacrificio y tomadas las muestras para examen de laboratorio conforme a lo establecido en el presente Reglamento, la disposición final de perros y gatos será determinada por LA UNIDAD conforme a las leyes que correspondan en la materia.

ARTÍCULO 36

El personal que intervenga en el sacrificio de animales, deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en métodos alternativos para el sacrificio, en estricto cumplimiento de la norma NOM-033-SAG/ZOO-2014, Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres.

ARTÍCULO 37

Queda estrictamente prohibido matar perros y gatos por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias o procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía del perro o gato.

ARTÍCULO 38

Salvo por motivos de peligro inminente o para evitar el sufrimiento innecesario de un perro o gato, cuando se encuentre en la vía pública o no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado, podrá ser sacrificado humanitariamente.

CAPÍTULO VI

DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

ARTÍCULO 39

Corresponde a toda persona física o moral, que se dedique a la cría, venta, adiestramiento, albergue o cualquier otra actividad relacionada con la presencia de perros y gatos materia del presente Reglamento para garantizar su bienestar, lo siguiente:

- I. Contar con la autorización municipal para el funcionamiento del establecimiento;
- II. Llevar un registro con los datos generales de los animales que estén bajo custodia;
- III. Cumplir con la higiene en el establecimiento y garantizar el bienestar de los perros y gatos;
- IV. Vender animales desparasitados y libres de toda enfermedad;
- V. Otorgar al comprador la información necesaria del cuidado, albergue y dieta del animal adquirido;
- VI. Dar a conocer o difundir el contenido del presente Reglamento;
- VII. Exhibir y vender animales en locales e instalaciones adecuadas y limpias, que permitan su protección contra las inclemencias del tiempo que permitan en todo momento el bienestar de éstos;
- VIII. Tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido y olores perjudiciales;
- IX. Evitar cualquier maltrato o crueldad durante su adiestramiento;

X. Instalar y operar criaderos, asilos o albergues en lugares que garanticen su correcto cuidado, mantenimiento, protección y seguridad, y

XI. Cumplir con las demás disposiciones legales que apliquen.

ARTÍCULO 40

En los establecimientos donde se fabrique, manipule o venda alimentos para el consumo humano, incluyendo plazas comerciales y mercados, se deberá colocar un anuncio visible en el que prohíba el ingreso de perros y gatos.

Se exceptúa de esta disposición a los animales complementarios o que son utilizados para brindar apoyos terapéuticos o aquellos que son adiestrados para ayudar al desarrollo de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO VII

DEL DESTINO DE LOS CADÁVERES

ARTÍCULO 41

Queda prohibido deshacerse de los cadáveres de perros, gatos u otras mascotas, en la vía pública, lotes baldíos o casas deshabitadas.

ARTÍCULO 42

El propietario o poseedor de los animales objeto del presente Reglamento, tiene la obligación de disponer de los cadáveres de los mismos, mediante el enterramiento en fosas o rellenos sanitarios destinados para ello, como lo establece la Norma NOM-087-ECOL-SSA1-2002.

ARTÍCULO 43

Cuando alguno de los animales antes señalados fallezca por accidente en la vía pública, el propietario o poseedor tiene la obligación de recogerlo y disponer del mismo como lo establece en el artículo anterior.

ARTÍCULO 44

La disposición de los cadáveres de los animales que hayan sido sacrificados o que fallezcan en la UNIDAD, se hará en los términos señalados por el artículo 42 del presente Reglamento.

CAPÍTULO VIII

DE LA DENUNCIA

ARTÍCULO 45

Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión que contravenga el presente Reglamento, está obligada a informar a LA UNIDAD de la existencia del mismo.

ARTÍCULO 46

Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia sujetos a la jurisdicción de otra Autoridad Federal o Estatal, el Director de LA UNIDAD deberá turnarla inmediatamente a la autoridad competente.

ARTÍCULO 47

La denuncia debe presentarse por escrito o de manera verbal manifestando:

- I. Nombre o razón social, domicilio y teléfono en su caso, salvaguardando la identidad del denunciante;
- II. Actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Datos que permitan identificar al presunto infractor, y
- IV. Las evidencias que ofrezcan los denunciantes.

CAPÍTULO IX

DE LA INSPECCIÓN

ARTÍCULO 48

Una vez recibida y sustanciada la denuncia o en situaciones de emergencia, se procederá a realizar la visita domiciliaria correspondiente, a efecto de determinar la existencia o no de la infracción motivo de la denuncia.

ARTÍCULO 49

El personal al realizar la visita domiciliaria deberá contar con el documento que lo acredite como personal de LA UNIDAD, así como la orden escrita fundada y motivada expedida por LA UNIDAD en la que se precisará el domicilio en la que se verificará la inspección, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

ARTÍCULO 50

El Inspector Municipal acreditado deberá verificar previamente que el domicilio de la orden coincida con el lugar en donde se realizará la inspección.

ARTÍCULO 51

El personal autorizado al iniciar la visita domiciliaria requerirá la presencia del propietario, del representante legal o del encargado del lugar o presidente de colonos si se trate de zona de fraccionamientos, quien deberá de nombrar a dos testigos, en caso de negativa o no fuere posible encontrar en el lugar persona alguna fin de que ésta pueda asignar testigos, el Inspector deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ellos afecte la validez del acto de inspección.

ARTÍCULO 52

La persona con quien se entienda la visita domiciliaria estará obligada a permitir el libre acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como proporcionar toda clase de información que se desprenda de la orden respectiva.

Así mismo, el personal autorizado podrá en todo momento examinar a los animales, tomar muestras de sangre, orina, excremento, comida y agua; así como sacar fotografías y realizar grabaciones de video o sonido.

ARTÍCULO 53

Las autoridades competentes, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la inspección.

ARTÍCULO 54

En toda visita domiciliaria se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la inspección y las violaciones observadas al presente Reglamento y que contendrá además:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la visita;
- III. Colonia, calle, número, población o municipio y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

- IV. Número y fecha de la orden de visita que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la visita de inspección;
- VI. Manifestaciones del visitado, si quiere hacerla, y
- VII. Firma de las personas que intervinieron en la inspección.

ARTÍCULO 55

Al concluir la visita domiciliaria, se dará oportunidad al propietario, responsable, encargado u ocupante del inmueble, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento, del que le entregará una copia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez, ni la de la diligencia practicada.

ARTÍCULO 56

Una vez elaborado el Dictamen por el Técnico Responsable se remitirá al Director de LA UNIDAD quien dictará la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 57

Sin perjuicio de la resolución señalada en el artículo anterior, el Director de LA UNIDAD, notificará en un plazo de siete días hábiles contados a partir de la fecha de la visita domiciliaria, al denunciante, informándole del resultado de las medidas que se hayan tomado y, en su caso, de la imposición de la sanción respectiva.

ARTÍCULO 58

Cuando del contenido de un acta de verificación se desprende la posible comisión de uno o varios delitos, el Director de LA UNIDAD, formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, sin perjuicio de la aplicación de la sanción administrativa que proceda.

CAPÍTULO X

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 59

Si existe una situación de emergencia para las personas, perros y gatos que puedan poner en peligro su vida o de que exista un riesgo

eminente, el Director de LA UNIDAD, informará al Juez Calificador de dicha situación para que ordene inmediatamente con la debida fundamentado y motivada, en términos del presente Reglamento, algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. Aseguramiento precautorio de animales cuyo bienestar esté en peligro, así como de los bienes, vehículos, utensilios y elementos directamente relacionados con la conducta o hecho que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;

II. Clausura temporal, parcial o total de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde no se cumpla con las disposiciones de este Reglamento, y

III. Cualquier acción legal análoga que permita la protección y control de los animales tutela del presente Reglamento.

Las autoridades competentes podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter temporal y preventivo y se aplicarán en perjuicio en las sanciones que, en su caso correspondan.

ARTÍCULO 60

El Director de LA UNIDAD, por riesgo inminente o emergencia podrá ordenar o proceder conforme a sus atribuciones señaladas al sacrificio humanitario de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades graves que pongan en riesgo la salud del ser humano, en coordinación con las dependencias encargadas de la salud pública y la sanidad animal.

ARTÍCULO 61

Cuando el Juez Calificador imponga algunas de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta e informe al Director de LA UNIDAD de las misma.

CAPÍTULO XI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 62

Se considera como infractora toda persona que, por hecho, acto u omisión directa, intencional o imprudencial, colaborando de cualquier forma, o bien, induzca directa o indirectamente a alguien a infringir o incumpla las disposiciones del presente Reglamento y/o Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Cuautlancingo.

ARTÍCULO 63

Los padres, madres, tutores o encargados de los menores de edad, son responsables por las faltas que éstos cometan y por los daños que provoquen a un animal, así como los daños y perjuicios que sus animales causen a terceros.

ARTÍCULO 64

Cuando exista denuncia presentada en los términos del presente Reglamento y se demuestren violaciones a las disposiciones del mismo, LA UNIDAD dará vista al Juzgado Calificador de la resolución para su ejecución.

ARTÍCULO 65

La imposición de cualquier sanción administrativa prevista por el presente Reglamento y/o en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Cuautlancingo, subsistirá aún de la responsabilidad civil o penal que se origine por alguna acción cometida por el sancionado.

ARTÍCULO 66

Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa por el equivalente de dos a cuarenta Unidades de Medidas y Actualización, vigente al momento de la infracción;
- III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total;
- IV. Aseguramiento de perros o gatos, y
- V. Arresto de 1 hasta 18 horas o trabajo comunitario.

ARTÍCULO 67

Procederá la amonestación para aquellos casos en los que por primera vez se moleste a algún animal o se le dé un golpe que no deje huella o secuela, apercibiendo al infractor de las responsabilidades y obligaciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 68

Las multas causarán un importe de 2 a 40 veces la Unidad de Medidas y Actualizaciones vigente, aplicables al propietario o poseedor, según la gravedad de la falta, la intención para cometerla y las consecuencias a que haya dado lugar, o en su caso cuando el perro o gato realice una agresión leve.

Para su cuantificación se clasifican como:

I. Infracciones leves, que podrán ser sancionadas con multas de 2 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente las siguientes:

- a) Perturbar la tranquilidad y el descanso de los vecinos por perros o gatos sin control;
- b) El maltrato a perros y gatos que cause dolor, sufrimiento o lesiones, pero que no pongan en peligro sus vidas;
- c) Permitir o tolerar que los animales de su propiedad o a cargo defequen en lugares públicos o privados y omita limpiar o recoger inmediatamente las heces de sus animales;
- d) Permitir o arrojar en la vía pública desperdicios de alimentos que puedan ser consumidos por perros y gatos;
- e) Dejar sueltos perros enfrente de las casas, cuyas cercas o rejas permitan al animal sacar la cabeza o las patas y lesionen a los transeúntes;
- f) Poner en riesgo la vida de los animales por carecer de tratamientos para el bienestar de ellos ya sean preventivos o curativos;
- g) No suministrar el propietario o poseedor de algún perro o gato, albergue, espacio suficiente, alimento, bebida o medida preventiva de salud; y
- h) Cualquier otra acción u omisión que contravenga las disposiciones del presente Reglamento y que no estén tipificados como infracciones graves o muy graves;

II. Infracciones graves, que podrán ser sancionadas con multas de 11 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente las siguientes:

- a) El maltrato a perros y gatos que cause dolor, sufrimiento o lesiones, que pongan en peligro sus vidas;
- b) Mantener a sus animales en condiciones antihigiénicas que pongan el riesgo el bienestar animal;
- c) La cría o comercialización de animales de manera frecuente sin cumplir con los requisitos para los establecimientos comerciales;
- d) Establecer asilos o albergues para animales en zonas habitacionales;
- e) Asistir a peleas entre animales;
- f) Impedir el desempeño de sus funciones a las Autoridades Sanitarias, Municipales y de las autoridades de LA UNIDAD, en la vigilancia y cumplimiento del presente Reglamento;
- g) El incumplimiento por parte de los establecimientos referidos en el presente Reglamento, a las disposiciones previstas en el mismo;
- h) Permitir que transiten en la vía pública animales de su propiedad que pudieran resultar peligrosos o nerviosos, sin las medidas de seguridad establecidas en el presente Reglamento;
- i) Cometer más de dos infracciones de carácter leve en el transcurso de seis meses, cuando así haya sido declarado por resolución firme;
- j) El abandono temporal o parcial de animales y que además no cuenten con la debida alimentación y cuidado;
- k) No contar con el suficiente espacio para el bienestar de los perros y gatos en relación a sus necesidades y al número de animales con el que cuenta el propietario, y
- l) Mantener perros o gatos en las azoteas cuando no exista un lugar adecuado, o no cercar la azotea en caso de que colinde con otras viviendas;

III. Infracciones muy graves, que podrán ser sancionadas con multa de 21 a 40 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente las siguientes:

- a) El maltrato de los animales causándole lesiones permanentes, invalidez o muerte;
- b) Practicar mutilaciones sin justificación de un médico veterinario;
- c) Matar animales por envenenamiento o cualquier otro medio que prolongue su agonía o cause dolor innecesario;

- d) Suministrar a los animales alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios;
- e) Participar en la organización o espectador en celebraciones de peleas entre animales;
- f) Permitir la celebración de peleas entre animales en inmuebles de su propiedad, aun cuando no participe en dicha organización;
- g) Realizar experimentos que causen daño al bienestar animal;
- n) El empleo de animales vivos para el entretenimiento de otros, poniendo en riesgo su integridad física;
- i) La venta ambulante de animales fuera de los establecimientos autorizados;
- j) Impedir el acceso a los lugares públicos y privados de animales complementarios o que son utilizados para o en apoyos terapéuticos o adiestrados para ayudar al desarrollo de las personas con discapacidad;
- k) Permitir que los animales permanezcan en vehículos estacionados por más de media hora o que el vehículo en el cual se encuentra el animal no esté en zona sombreada y con una correcta ventilación en el interior;
- l) A quien incite a un perro o gato para que amedrente a una persona y le ocasione lesiones, así también si amedrenta para que ocasione lesiones a otro animal;
- m) La prescripción de fármacos, biológicos o cualquier medicamento a los animales tutela del presente Reglamento por personas no facultadas conforme a la legislación vigente;
- n) Arrojar animales muertos o sacrificados en barrancas, lotes baldíos, residuos sólidos municipales o en sitios no aptos, y
- o) Cometer más de dos infracciones de carácter grave en el plazo de medio año, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

ARTÍCULO 69

Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad de la infracción y las características de las actividades o establecimientos en los siguientes casos:

- I. Cuando los establecimientos a que se refieren los artículos 15 y 40 del presente Reglamento, carezcan de la opinión que emite LA UNIDAD a estos establecimientos;

II. Por la falta reiterada de las disposiciones de este Reglamento, en rebeldía a cumplir los requerimientos y disposiciones;

III. Cuando después de la reapertura de un establecimiento por motivo de clausura, las actividades que realiza sigan constituyendo un peligro para la salud y maltrato a los perros y gatos;

IV. Cuando las actividades que se realicen o por naturaleza del establecimiento este constituya un riesgo al orden público o bienestar animal, y

V. Por reincidencia en tercera ocasión.

ARTÍCULO 70

El aseguramiento de los perros y gatos procederá en los siguientes casos:

I. Por la comisión de tres infracciones tipificadas como muy graves en el presente Reglamento o la reincidencia en una de ellas en el lapso de seis meses;

II. Cuando sean patológicamente agresivos y reincidentes en la agresión, y

III. La venta de perros y gatos en la vía pública.

ARTÍCULO 71

Se sancionará con arresto de 1 hasta 18 horas:

I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de LA UNIDAD, y

II. A la persona que se niegue a cumplir las disposiciones del Reglamento por rebeldía evidente, demostrada o declarada y contraríe los principios del bienestar animal.

Solo procederá esta sanción, si previamente se dictó cualquiera otra de las sanciones a que se refiere este Capítulo.

Para la aplicación del arresto se dará vista de la resolución al Juez Calificador para su ejecución.

ARTÍCULO 72

Para efectos de este Reglamento, se reincide cuando habiendo quedado firme una resolución que imponga una sanción, se cometa una nueva falta dentro de los doce meses contados a partir de aquella.

ARTÍCULO 73

Los empleados de LA UNIDAD que incurran en faltas al presente Reglamento, serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 74

Las personas que cometan una falta al presente Reglamento y sean sorprendidas al momento de cometer la infracción, serán remitidas por los elementos del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal ante el Juez Calificador.

ARTÍCULO 75

El Juez Calificador en turno, registrará el ingreso del infractor por faltas cometidas al presente Reglamento y dará de inmediato conocimiento al Director de LA UNIDAD, para realizar el apoyo correspondiente respecto de la calificación de las multas correspondientes.

CAPÍTULO XII

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 76

Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnadas, mediante el Recurso de inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal.

TRANSITORIO

(Del ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cuautlancingo, de fecha 11 de octubre de 2019, por el que aprueba el REGLAMENTO PARA LA TENENCIA RESPONSABLE Y CONTROL DE PERROS Y GATOS PARA EL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 19 de febrero de 2020, Número 12, Tercera Sección, Tomo DXXXVIII).

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Cuautlancingo, Puebla, a once de octubre de dos mil diecinueve. La Presidenta Municipal. **C. MARÍA GUADALUPE DANIEL HERNÁNDEZ.** Rúbrica. El Regidor de Gobernación. **C. ENRIQUE LOPEZ RUÍZ.** Rúbrica. La Regidora de Grupos Vulnerables. **C. CLAUDIA RAMOS MARTÍNEZ.** Rúbrica. El Regidor de Salud. **C. JUVENTINO NICOLAS PALETA TOTOLHUA.** Rúbrica. La Regidora de Industria y Comercio. **C. PATRICIA MENDIETA RAMOS.** Rúbrica. La Regidora de Desarrollo Social y Asuntos Metropolitanos. **C. ROSA ISELA GEORGE RAMIREZ.** Rúbrica. La Regidora de Hacienda y Patrimonio. **C. ARIADNA ELIZABETH MELENDEZ SARMIENTO.** Rúbrica. El Regidor de Obra Pública. **C. EDGAR GAMBOA CUAZITL.** Rúbrica. El Regidor de Educación. **C. GABRIEL ESCALANTE ESCALANTE.** Rúbrica. El Regidor de Agricultura y Ganadería. **C. JULIAN HUITZIL SARMIENTO.** Rúbrica. La Regidora de Turismo. **C. MARIAN JUAREZ HERNANDEZ.** Rúbrica. La Regidora de Migración, Trabajo y Medio Ambiente. **C. LUZ MARIA RAMÍREZ LUNA.** Rúbrica. El Síndico. **C. JOSE ANTONIO ALVAREZ AMADOR.** Rúbrica. El Secretario General. **C. TEÓFILO REYES COTZOMI RAMÍREZ.** Rúbrica.